



**REFERENCIA:** EJECUTIVO.

**RADICACIÓN:** 08758-41-89-001-2019-00638-00.

**DEMANDANTE:** COOMULPEN.

**DEMANDADO:** ESTEWIL BUENDIA LEON Y ROBINSON RAMIREZ LEGUIZAMO.

Señor Juez a su Despacho la presente demanda verbal de la referencia. Sírvase proveer.

**Soledad, marzo 25 de 2021.**

*Janny Guillot Polo*

**JANNY GUILLOT POLO  
LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD,  
MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Con ocasión del estudio del expediente contentivo del proceso de la referencia, se observa que en el auto de fecha 04/02/2020, mediante el cual se decretó el levantamiento de las medidas dictadas contra el demandado ESTEWIL BUENDIA LEON y dispuso tener notificados por conducta concluyente a los demandados y demás actuaciones posteriores, se incurrieron en un yerro que conlleva la necesidad de ejercer un control de legalidad previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.<sup>1</sup>

En el caso sub examine, se observa que, mediante providencia del 04 de febrero de 2020, se dispuso el levantamiento de las medidas decretadas contra el demandado ESTEWIL BUENDIA LEON y ordeno tener por notificados por conducta concluyente a los demandados, incurriéndose en un error en esta última decisión.

En tanto, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, según el cual: "**ARTÍCULO 132.- CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos.

<sup>1</sup> Sentencia C-713 de 2008 Intervención del Ministerio de Interior y de Justicia



Es menester recordar que, para que cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con la forma procesal que lo autorizó con miras a la consecución de un fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que lo haría inalterable. En ese orden, las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe.

En consecuencia, estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, agotada cada etapa del proceso, procederá a apartarse de los efectos del numeral 2º del auto calendarado 04/02/2020, mediante el cual se dispuso: "SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente los demandados ESTEWIL BUEN DIA LEON con C.C. N° 72.337.281, Y DE ROBINSON RAMIREZ LEGUIZAMO con C.C. 1.070.843."

Revisado el expediente y constatado el informe secretarial, se observa que la COOPERATIVA COOMULPEN, a través de endosatario en procuración, formulo demanda ejecutiva y en tal sentido se observa que por auto de fecha 26/06/2019, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA COOMULPEN y a cargo de ESTEWIL BUENDIA LEON Y ROBINSON RAMIREZ LEGUIZAMO, correspondientes al capital de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO, aportado como base de recaudo, más el pago de intereses moratorios a los que hubiere lugar.

Así mismo, la parte ejecutante mediante memoriales calendarados 14 de noviembre de 2019 y 06 de diciembre de 2020, apporto las constancias de envió de las comunicaciones personales y por aviso a los demandados y solicito se dictara auto de seguir adelante la ejecución. Al igual que en fecha 06/12/2020, solicitó el levantamiento de las medidas decretadas contra el demandado ESTEWIL BUENDIA LEON.

Así las cosas, tenemos que los demandados ESTEWIL BUENDIA LEON Y ROBINSON RAMIREZ LEGUIZAMO, se encuentran debidamente notificados conforme a los art. 291 y s.s., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO,



Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Apartarse de los efectos del numeral 2° del auto calendarado 04 de febrero de 2020 y demás actuaciones posteriores a esta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Seguir adelante la presente ejecución contra de los demandados ESTEWIL BUENDIA LEON Y ROBINSON RAMIREZ LEGUIZAMO, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 26 de julio de 2018.
3. Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
4. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma \$ 445.000 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.
6. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 37 del 26/03/2021 se  
notificó la providencia anterior.

  
JANNY GUILLOT POLO  
Secretaría